

TRATAMIENTO DE URGENCIA

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 023

PERÍODO LEGISLATIVO 2008

EXTRACTO P. E. P.- MENSAJE Nº 01/08 Proyecto de Ley Establecien
do el "PROGRAMA DE RECUPERACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LAS
CUENTAS PROVINCIALES CONFORME LAS REGLAS CONSTITUCIONALES
Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

Entró en la Sesión de: ES 30-01-08

Girado a Comisión Nº COMISION 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

N° 025

11/01/08

HORA: 12:30

FIRMA: *[Firma]*

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

14 ENE 2008

MESA DE ENTRADA

N° 025 HSA 12:00 FIRMA *[Firma]*

USHUAIA, 11 ENE. 2008



SEÑOR PRESIDENTE :

El análisis de la ejecución presupuestaria a la fecha, muestra graves incumplimientos al deber que impone el párrafo primero del ARTICULO 73 de la Constitución de la Provincia; y el resultado consecuente: un déficit primario insoportable, que ha postrado al Estado y paralizado el cumplimiento de sus fines esenciales.

Basta para apreciar la situación en toda su magnitud, la cuantía de las obligaciones desatendidas, generadas por gastos corrientes, que ya en el mes de junio ppdo., mostraban la necesidad de recurrir al crédito público, para poder hacer frente sólo a la masa salarial del sector público.

Es manifiesto, así, el quebranto de la restricción impuesta por el inc. 5 de la norma fundacional citada; síntesis que resume el desconocimiento absoluto del régimen de responsabilidad fiscal, que nos ha conducido a la situación que hoy padecemos. El afán electoralista malsano, en un contexto social que centra la discusión de los asuntos públicos en la conveniencia sectorial autista y hermética, en un marco general de grave inequidad social, sólo podía llevarnos a donde estamos: a eludir la remisión de fondos por coparticipación a municipios, la inobservancia de obligaciones previsionales y a la imposibilidad de atender las necesidades públicas básicas. Esto amerita tener que adentrarnos en una severa autocrítica, de parte de todos los sectores y estratos sociales, pero mucho mas de parte de quienes tienen a su cargo la responsabilidad de conducir los destinos de la comunidad a los fines de evitar la repetición de prácticas reñidas con los límites y exigencias constitucionales.

El cuadro, reseñado, por cierto, con máxima circunspección, impone el más hondo ejercicio de la autoridad pública a la que debe recurrir el poder constituido, en salvaguarda de la paz social, el bienestar general, la equidad y solidaridad social, la legalidad constitucional, la racionalización del gasto público y la recuperación de las instituciones. Esto importa la readecuación de medidas presupuestarias y financieras articuladas coherentemente para los tres poderes y los órganos de control del Estado Provincial, en salvaguarda de las exigencias constitucionales, debiendo asegurar el respeto a las pautas objetivas fijadas por la constitución en su artículo 73. Asimismo, debe también atenderse la

[Firma]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

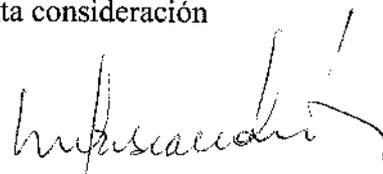


imperiosa necesidad social de deslindar las responsabilidades de los partícipes de tan inusitada crisis financiera y económica.

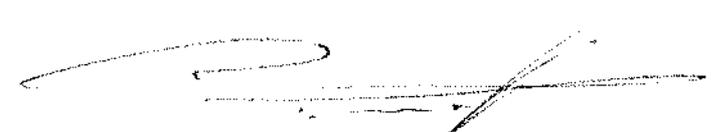
Por ello, de conformidad con los anuncios públicos que ya han sido efectuados, proponemos a la consideración de dicho cuerpo el siguiente proyecto de ley, por el que solicitamos el pedido de Urgente Tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111° de la Constitución Provincial.

Sin otro particular saludo a Ud. con atenta consideración


Arq. Daniel LEPEZ
Ministro de Obras y
Servicios Públicos


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

*Pase a conocimiento de los Blogos Políticos y
a la Secretaría Legislativa, a sus efectos. -
Presidencia, 14 de enero de 2008. -*


Carlos D. BASSANETTI
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dr. Carlos BASSANETTI
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Establécese el "Programa de recuperación de la legalidad de las cuentas provinciales conforme las reglas constitucionales y el régimen de responsabilidad fiscal", el cual regirá en el ámbito de los tres Poderes del Estado Provincial, entes descentralizados, autárquicos, Banco de Tierra del Fuego y todo otro ente u asociación de cualquier naturaleza que administre fondos públicos.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá un régimen de facilidades de pago de regularización de deudas tributarias que se hayan devengado al 31/12/ 2007, el que contemplara la condonación de Multas, Intereses y cualquier otro recargo que pudiere corresponder.

ARTICULO 3°.- Hasta el 31 de Diciembre del año en curso, toda adquisición de bienes, contratación de servicios y todo otro acto administrativo que importe compromiso de fondos públicos y de los recursos administrados por LA ADMINISTRACION CENTRAL Y ENTES DESCENTRALIZADOS Y AUTARQUICOS, con la sola excepción del Banco de Tierra del Fuego, por monto superior a DIEZ MIL pesos (\$10.000.-), deberán ser autorizados por el Ministro de Economía o presidente del ente de que se trate. La autorización sólo será concedida siempre que, a juicio del autorizante, el gasto o inversión resulte imprescindible; y previa revisión sumaria sobre la razonabilidad de precios y regularidad del procedimiento de selección del proveedor o contratista.

El recaudo que impone este artículo se aplicará a los trámites en curso, no perfeccionados a la fecha de publicación de la presente.

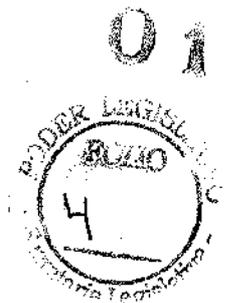
ARTICULO 4°.- Ceñir la gestión económica y particularmente el compromiso de recursos con la observancia de criterios estrictos para afectar los mismos, a fin de alcanzar lo antes posible la relación a la que propende el ARTICULO 73, inc. 5, de la Constitución Provincial, en el setenta por ciento (70%). Dicho fin guiará la adopción de medidas y la celebración de acuerdos que tiendan a la eficacia, racionalización, contención y equitativa distribución del gasto público.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Economía de la Provincia habilitará una oficina especial que tendrá por objeto brindar información completa y documentada sobre la evolución de las cuentas públicas, a las asociaciones sindicales, empresariales, colegios profesionales y a toda O.N.G., que tengan representación permanente en el territorio de la Provincia. Ello, en

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



particular, para posibilitar el análisis de la evolución de las cuentas, al que refiere el artículo precedente.

ARTICULO 6°.- Prohíbese el reconocimiento y pago de horas extraordinarias de trabajo y guardias que, a partir de la fecha de publicación de la presente, no resulten declaradas imprescindibles por el titular del Ministerio, organismo descentralizado, autárquico o entidad de cualquier naturaleza que administre fondos públicos. La declaración referida deberá explicitar:

- a) imposibilidad de francos compensatorios o su similar.
- b) El sector en que serán prestadas.
- c) Individualización de cada uno de los agentes que cumplirán horas extraordinarias o guardias; con indicación de las sumas dinerarias que les serán reconocidas por tal concepto, mes por mes.
- d) Explicación circunstanciada de las razones que motivan la declaración.

ARTICULO 7°.- Desde la fecha de publicación de esta ley, los agentes de planta permanente que revistan en los órganos alcanzados por la misma, podrán adherir al sistema de suspensión de prestaciones que establece esta disposición, observando las siguientes condiciones:

- a) El efecto de la adhesión será eximir de la obligación de prestar servicios, por término no inferior a un año, renovable.
- b) Durante el período de eximición, el agente percibirá el equivalente treinta (30) por ciento del haber neto.
- c) El monto a percibir, indicado en el apartado precedente, no podrá superar la suma de un mil pesos (\$1.000).
- d) Durante el período indicado en el apartado a), el agente podrá celebrar contrato de empleo privado, de cualquier naturaleza.
- e) Voluntariedad de la adhesión.
- f) Carácter facultativo de la aprobación de la adhesión, por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 8°.- Establécese un régimen de retiro voluntario para el personal de la administración central.

Las vacantes producidas como consecuencia de la aplicación del presente régimen no podrán ser cubiertas.

Los agentes que se acojan al retiro voluntario no podrán reingresar a la Administración Pública provincial por el plazo de diez años, en ninguno de sus poderes, entes organismo o empresas.

Los restantes poderes del estado provincial y los organismos descentralizados, autárquicos, el Banco de Tierra del Fuego, los municipios y las comunas podrán incorporarse al presente régimen previa adhesión.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Fielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



ARTICULO 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a contraer Financiamiento con organizaciones, o instituciones bancarias nacionales o internacionales publicas o privadas necesario para implementar del régimen establecido en el artículo precedente.

ARTICULO 10º.- Modifícase el Artículo 8º de la Ley 676, el que quedará redactado según sigue:

“Artículo 8º.- Los fondos percibidos por el IPAUSS - Previsión, en virtud de lo establecido en la presente ley, serán invertidos conforme lo establezca una Ley Especial cuyo proyecto, que incluya el pertinente Menú de Inversiones, deberá ser propuesto por el IPAUSS al Poder Ejecutivo Provincial en el término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley, para su posterior aprobación.

Hasta tanto entre en vigencia la Ley Especial indicada en el párrafo anterior, los fondos deberán ser invertidos a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente artículo, no obstará a que el Directorio del IPAUSS celebre acuerdos para aplicar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de los fondos, con objeto de financiar adquisiciones, refacciones o construcciones de edificios públicos destinados a los servicios de educación o salud en el territorio de la Provincia. Tales aplicaciones deberán resultar garantizadas con gravámenes reales o afectación de ingresos por coparticipación de impuestos, regalías o tributos locales; y deberán producir una renta que supere en un veinte por ciento (20%), a la que obtiene el IPAUSS por el depósito a plazo fijo que regla esta ley. El capital aplicado deberá, además, resultar amortizado dentro de los cinco años. Podrá también adquirir tales inmuebles, siempre que la afectación al servicio o función pública y la renta mínima indicada del capital invertido, por el uso del bien, se encuentren previamente acordadas”.

ARTICULO 11º.- Créase una Comisión Especial de Evaluación de la Ley Provincial 676.

La misma deberá constituirse de inmediato y tendrá la responsabilidad de evaluar los siguientes puntos:

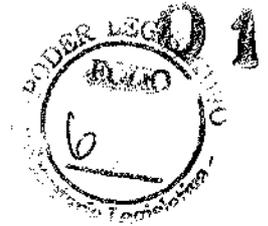
- a) Montos adeudados.
- b) Esquemas de pago alternativos.
- c) Montos girados o a girar por recupero del Fondo Residual ley 478
- d) Plan de Inversiones que excedan lo dispuesto en el artículo anterior.

La comisión estará integrada por el presidente del IPAUSS, dos representantes de la Legislatura Provincial integrantes de la Comisión de Salud y Previsión y un representante del Poder Ejecutivo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



La misma invitará, a que se incorporen los Municipios, con un representante cada uno; y a los directores del Instituto, que quieran integrarla.

Dicha Comisión deberá emitir dictamen fundado sobre la continuidad o reformulación de la norma, dentro de los sesenta (60) días corridos de la promulgación de la presente.

Hasta tanto se expida la Comisión, quedarán suspendidas las disposiciones de los artículos 31 a 33 del capítulo VIII de la ley 641, debiendo dicha Comisión elaborar una propuesta a su respecto.

ARTICULO 12°.- Suspender las afectaciones específicas de los fondos instituidos por las leyes 266, 211, 55 y de toda otra norma análoga conforme lo determine el Poder Ejecutivo. Los contabilizados y los que ingresen hasta el 31 de diciembre del corriente año, integrarán las disponibilidades de la Tesorería General, a excepción de las Cuentas de Recaudación de los Hospitales Públicos Provinciales.

El Ministerio de Economía adoptará las provisiones necesarias para el mantenimiento del normal funcionamiento de los servicios objeto de aplicabilidad de las afectaciones específicas suspendidas por la presente disposición.

ARTICULO 13°.- Consolidanse en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 31 diciembre del 2007, contraídas por los poderes públicos provinciales y los órganos comprendidos en los ámbitos de aplicación de esta ley.

Las obligaciones mencionadas solo quedaran consolidadas luego de su reconocimiento expreso en sede administrativa o judicial.

ARTICULO 14°.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión títulos públicos provinciales de consolidación, hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Los títulos de consolidación se emitirán hasta un plazo máximo ocho años.

El Poder Ejecutivo reglamentara las formas, plazos, intereses y capitalización de los referidos títulos.

ARTICULO 15°.- La Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras del tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja o planes de infraestructura hasta el monto de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 72 y 79 de la ley Provincial 495 y el artículo 20 de la ley Provincial 512.

El plazo de rescate y amortización no podrá superar los trescientos sesenta días de la fecha de emisión.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



ARTICULO 16º.- Los instrumentos financieros incluidos en los artículos anteriores podrán ser transferibles y podrán tener poder cancelatorio para el pago de deudas tributarias y demás obligaciones del tesoro provincial en la medida que determine la reglamentación de la presente.

ARTICULO 17º.- Establécese como norma base de adecuación presupuestaria, de carácter general y conforme los objetivos y finalidades de recuperación de la legalidad constitucional, de los medios necesarios para el logro del bienestar general, la racionalización del gasto público y la salvaguarda de la ética pública, la solidaridad, la equidad social y los derechos humanos de toda la población, que persigue la presente ley, que el inciso 4º del artículo 73 de la Constitución Provincial al fijar el tope a la remuneración de los Funcionarios de los tres poderes provinciales, comprende a los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado y Magistrados del Poder Judicial.

Las remuneraciones de toda persona, en su carácter de Empleado, Funcionario y Magistrado, electos o designados, de cualquiera de los tres poderes del estado, a los efectos de determinar el límite impuesto por el artículo 73 inciso 4 de la Constitución Provincial, no podrán superar en ningún caso a la remuneración establecida para el Gobernador de la Provincia, siendo dicha remuneración el máximo encuadramiento posible a nivel constitucional en cuanto al concepto de sueldo digno o retribución justa, a partir de la cual se deben armonizar y limitar las cláusulas y atribuciones pertinentes de los arts. 16, 31, 64, 73,95, 105, 134, 144, 165, 167 y concordantes.

A los fines de la presente ley, los distintos adicionales remunerativos deberán incluirse en el concepto de remuneración, los que en todo concepto no podrán superar la remuneración del Gobernador fijada por la Legislatura de la Provincia.

Establécese que se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el Empleado, Funcionario o Magistrado, en dinero o en especie, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de dieta, sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Se considerará asimismo remuneración las sumas a distribuir a los empleados o funcionarios, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas"



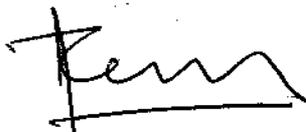
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

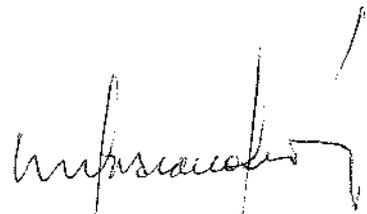


Durante el plazo de vigencia de esta ley y desde la fecha de su publicación, no podrá efectuarse liquidación de haberes alguna que exceda, por todo concepto, el tope del artículo 73 de la Constitución Provincial, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos anteriores, siendo personal y patrimonialmente responsables los funcionarios y/o empleados que procedan de otro modo, lo que se considerará falta grave. De modo complementario y a los fines de dar cumplimiento con lo establecido por la presente disposición, las respectivas jurisdicciones y órganos provinciales comprendidos en este artículo deberán readecuar sus nóminas salariales a los objetivos de esta norma, dentro de los límites presupuestarios vigentes o que se establezcan.

ARTICULO 18°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días.

ARTICULO 19.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.


Arq. Daniel LEPEZ
Ministro de Obras y
Servicios Públicos


MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA